

TRIBUNALES

Caratulado:

Rol:

**CORDERO/ARAMARK SERVICIOS MINEROS Y T-429-2020
REMOTOS LIMITADA**

Fecha:	13-08-2021
Tribunal:	Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta
Materia:	Art. 2 CT. Sobre actos de discriminación, Costas, Despido injustificado



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

PROCEDIMIENTO: Procedimiento de Tutela

MATERIA: Tutela de Derechos Fundamentales y otro

DEMANDANTE: Sofía del Rosario Cordero Menéndez

DEMANDADO: Aramark Servicios Mineros y Remotos

DEMANDADO: Minera Escondida Ltda.

RUC: 20-4-0299282-5

RIT: T-429-2020

_____/

Antofagasta, trece de agosto del año dos mil veintiuno.

VISTO:

PRIMERO: Que, ante este Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, se inició esta causa R.I.T. T-429-2020, R.U.C. 20-4-0299282-5, seguida por despido lesivo de derechos fundamentales, despido improcedente y cobro de prestaciones; en subsidio demanda despido improcedente, solicitado en procedimiento de tutela mediante demanda interpuesta por don Pedro David Sagardia Narváez, abogado, domiciliado para estos efectos en calle Teniente Merino N° 3058, Villa Huamachuco II, Arica, en representación de doña SOFIA DEL ROSARIO CORDERO MENENDEZ, Rut: 8.163.155-7, Auxiliar, con domicilio en Pasaje Francisco Gana N° 3789, Población Cardenal Raúl Silva Henríquez, Arica seguida en contra de ARAMARK SERVICIOS MINEROS Y REMOTOS LTDA., Rut: 76.117.696-K, representada legalmente por don Juan Silva Pizarro, Rut 5.917.740-0, ambos con domicilio en Calle Avelino Contardo N° 1173, Antofagasta y solidaria o subsidiariamente en contra de MINERA ESCONDIDA LIMITADA, rol único tributario N° 79.587.210-8, representada legalmente por don Rene Rebolledo Catoni, ambos domiciliadas, para estos efectos, en Avenida de La Minería N° 501, Antofagasta.

SEGUNDO: Que, funda su demandad en que comenzó a prestar servicios para la demandada Aramark Servicios Mineros y remotos Limitada con fecha 04 de diciembre de 2014, para cumplir funciones de auxiliar, mediante un contrato de trabajo a plazo que devino en indefinido; que en promedio sus 3 últimas remuneraciones ascienden a \$943.617. En cuanto al régimen de subcontratación, que la trabajadora se obligó a cumplir funciones de auxiliar para el servicio en el campamento VCA Escondida Aseo y Hotelería, en virtud de un acuerdo contractual entre las demandadas, por lo que se configura el trabajo en régimen de subcontratación. En cuanto al término de la relación laboral, que se puso término al contrato de la demandante, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, fundado en una reestructuración en el área en la que la actora presta sus servicios; que la carta de despido contiene una descripción abstracta, vaga y genérica, no explicando cuáles son las necesidades específicas para “implementar una reestructuración en el área”. Por otro lado, el puesto de trabajo de la actora se mantuvo, siendo reemplazada por otro trabajador, contratado inmediatamente después del despido, por lo que denuncia despido discriminatorio, basado en que la actora tiene 63 años de edad, sufre de discapacidad moderada de un 39% y por estar en el grupo de personas crónicas; añade que en el mes de abril la demandada principal y demandada solidaria de común acuerdo decidieron que todas las personas crónicas se mantengan confinadas en sus casas y que no asistan a trabajar. Que, esta orden surgió de la demandada Minera Escondida, quien dispuso ejecutar esta política dada la emergencia sanitaria a causa de la enfermedad covid19. Pero luego de la suspensión del contrato de trabajo, el empleador decide despedir a aquellos trabajadores que padecen alguna enfermedad, sufren una discapacidad y por su edad, por lo que el despido es vulneratorio de conformidad al artículo 2° y 485 del Código del Trabajo. Prestaciones demandadas, diferencias por concepto de pagos de años de servicios e incremento legal por la suma de \$3.490.015; 11 remuneraciones por la suma de \$10.379.787.- En cuanto a la demanda por despido injustificado, reproduce los fundamentos del despido, señala que el mismo es improcedente, demanda diferencia por concepto de años de servicio e incremento legal por la suma de \$3.870.198.

TERCERO: Que, contestando la denunciada Aramark Servicios Mineros y Remotos Ltda., solicita el rechazo de la demanda, y sostiene que en la especie no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el

artículo 490 del Código del Trabajo, puesto que la demandante no ha acompañado antecedente alguno que pueda constituir indicio de la vulneración que alega, ni esgrime razones que permitan configurar indicios de vulneración, que los documentos acompañados no satisfacen el requerimiento legal pues son las interpretaciones subjetivas de los mismos, las que provocan la denuncia. Luego, no existen antecedentes que permitan sospechar que se ha actuado arbitrariamente en el despido, como para afirmar que estamos frente a una vulneración por discriminación. Reconoce la fecha de inicio y término de la relación laboral, la función desempeñada y la causal de despido; niega la remuneración señalada en la demanda, la existencia de discriminación con ocasión del despido, en razón de su edad o discapacidad; que se haya despedido trabajadores viejos o enfermos, que el puesto haya sido reemplazado pura y simplemente, que el despido sea indebido o injustificado, que exista diferencia en la base de cálculo indemnizatorio y las prestaciones demandadas. En cuanto a los hechos, señala que efectivamente la actora, así como muchos trabajadores, tuvo un período de ausencia de meses, producto de las políticas de cuidado en el periodo de complejidad de la pandemia. Sin embargo, ello no tiene relación alguna con el despido, señala que se ha desvinculado por la misma causal a varios trabajadores de la empresa sin que exista relación entre esta decisión y su condición física o edad. Señala que en la empresa se han producido racionalizaciones de costos operacionales en distintas áreas de la empresa, producto de las renovaciones contractuales propias del giro y las circunstancias económicas de cada contrato y de la industria general, derivada de la situación que vive el país, de público conocimiento; añade que tras un análisis el puesto de trabajo de la actora no se justificaba pues su función podía absorberse por el personal existente, por lo que se definió su despido. Niega vulneración al derecho de no discriminación. En cuanto despido, señala que la causal de despido resulta procedente por obedecer a circunstancias económicas de la empresa. Finalmente señala que nada se adeuda por concepto de prestaciones.

CUARTO: Que, contestando, la demandada Minera Escondida Limitada, solicita el rechazo de la demanda, niega los hechos contenidos en ella, reconoce existencia de contrato con la demandada Aramark Servicios Mineros y Remotos Limitada, pero es de cargo del denunciante acreditar el trabajo en régimen de subcontratación. Opone excepción de falta de legitimación pasiva, sostiene que esa parte no es responsable de la vulneración de derechos fundamentales denunciada, sostiene que la

actora nunca ha sido trabajadora dependiente de Minera Escondida y los hechos que configurarían la vulneración de derechos fundamentales fueron supuestamente ejecutados por una empresa contratista en el contexto del trabajo en régimen de subcontratación, por lo que no procede que esa parte sea demandada, porque faltan los presupuestos que lo hacen procedente, que por lo demás no se imputa ningún acto supuestamente vulneratorio a esa parte. Opone excepción de finiquito, transacción y cosa juzgada, señala que la actora suscribió finiquito con su ex empleador y efectuó una reserva de derechos específica, no comprendiendo en ningún caso el pago de la diferencia existente entre la indemnización por años de servicios pagada en el finiquito y la calculada por la denunciante, ya que no se reservó el derecho a reclamar la base de cálculo de las indemnizaciones, por lo que respecto de esa prestación el finiquito tiene pleno poder liberatorio. Alega incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 446 N° 6 y 490 del Código del Trabajo, sostiene que la demandante no aporta elemento alguno, ni siquiera indiciario que logre establecer o comprobar la existencia de las vulneraciones alegadas, lo que torna vaga e imprecisa a la demanda, limitando el adecuado derecho a la defensa de esa parte, ya que resulta imposible refutar hechos, cuyos pormenores no se explican, ni fundamentan debidamente; no acompaña documento alguno de fundamentación de los indicios. Asimismo, sostiene que la demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 446 del Código del Trabajo, puesto que no se cumple con el requisito legal que las peticiones sean precisas y concretas, sin señalar que derechos serían los vulnerados, lo que resulta esencial en un juicio de tutela por vulneración de derechos fundamentales. Además existe un error en el petitorio. Contestación de la denuncia, que al no ser empleadora de la demandante, no le corresponde pronunciarse acerca de la efectividad de las circunstancias mencionadas por la denunciante en su libelo pretensor, especialmente en lo relativo a su supuesta desvinculación y a los actos vulneratorios que denuncia, ninguno de los cuales se atribuye a Minera Escondida o sus agentes. Sostiene que no concurren los requisitos de la supuesta infracción al derecho a la no discriminación de la actora. Y sin perjuicio que no le corresponde a esa parte hacerse cargo de los hechos denunciados y señala que son improcedentes los conceptos demandados. En subsidio sostiene que la responsabilidad de esa parte no es solidaria, por haber ejercido los derechos de información y retención; que además la responsabilidad de esa parte se encuentra limitada al tiempo en que efectivamente se prestaron los servicios en régimen de subcontratación.

QUINTO: Que, evacuando el traslado conferido, la demandante solicita el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva, toda vez que existe régimen de subcontratación y la demandada Minera Escondida puede responder solidariamente de las indemnizaciones por tutela laboral y acciones subsidiarias.

SEXTO: Que, con fecha trece de enero del año dos mil veintiuno, se efectuó la audiencia preparatoria no prosperando el llamado a conciliación, se recibió la causa a prueba y se fijó como hechos a probar:

- 1.- Hechos e indicios de la vulneración de derechos denunciada. Antecedentes.
- 2.- En su caso, veracidad de los hechos contenidos en la carta aviso de despido. Antecedentes.
- 3.- Monto de las remuneraciones pactadas para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo.
- 4.- Efectividad que se adeuda diferencias en el pago de la indemnización por años de servicio.
- 5.- Existencia de trabajo en régimen de subcontratación, responsabilidad que le asiste a la demandada Minera Escondida respecto de las acciones intentadas; en su caso, naturaleza de la responsabilidad y límite temporal.

SEPTIMO: Que, con fecha veintidós de enero, veintitrés de abril y nueve de julio del año dos mil veintiuno, se efectuó la audiencia de juicio, en la que las partes para acreditar sus dichos incorporaron sus medios de prueba, al efecto la denunciante incorporó los siguientes medios de prueba, a) documentos:

1. Contrato de trabajo celebrado entre las partes principales con fecha 05 de noviembre de 2014.
2. Actualización al Contrato de trabajo celebrado entre las partes principales con fecha 01 de febrero de 2017.
3. Anexo de Contrato de trabajo celebrado entre las partes principales con fecha 09 de enero de 2015.
4. Modificación al Contrato de trabajo celebrado entre las partes principales con fecha 01 de mayo de 2020.
5. Carta de despido de fecha 22 de julio de 2020 dirigida por la demandada principal hacia mi representada.
6. Finiquito firmado con fecha 14 de agosto de 2020 por mi representada, con reserva específica de acciones y derechos.
7. Denuncia de la actora ante la Inspección del Trabajo de Antofagasta, de fecha 30 de julio de 2020 en contra de la demandada principal.
8. Acta comparendo remoto de conciliación, de fecha 19 de agosto de 2020, de la actora y la demandada principal ante la Dirección del Trabajo, Centro de Conciliación y Mediación de Región Metropolitana Poniente.
- 9.- Credencial de discapacidad de la actora, emitido con fecha 31 de diciembre de 2018 por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
10. Cinco Comprobantes de permisos

laborales de mi representada de fecha 01 de mayo, 21 de mayo, 10 de junio, 30 de junio y 20 de julio de 2020. 11.- Liquidaciones de remuneraciones de la actora de los meses de abril, mayo, junio y julio de 2020. 12.- Certificado de nacimiento de la actora emitido por el servicio de registro civil con fecha 18 de octubre de 2020. b) exhibición de documentos: 1. Se ordene exhibir a las 2 empresas demandadas todos los contratos civiles y comerciales celebrados entre sí entre el período comprendido desde el mes de diciembre de 2014 al mes de julio de 2020, Se exhibe. 2.- MINERA ESCONDIDA LIMITADA, los certificados de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, de los meses comprendidos desde el mes de diciembre de 2014 al mes de julio de 2020 de la actora. Se exhibe parcialmente. (no se exhibe diciembre de 2014)

Que, en su oportunidad la demandada ARAMARK SERVICIOS MINEROS Y REMOTOS LTDA., incorporó los siguientes documentos, a) documentos: 1.- Contrato de trabajo de fecha 05 de noviembre de 2014, suscrito por la demandante y la demandada 2.- Actualización al contrato de trabajo de 01 de febrero de 2017, suscrito por la demandante y la demandada. 3.- Anexo de 09 de enero de 2015, suscrito entre la demandante y la demandada. 4.- Modificación al contrato de trabajo de fecha 01 de mayo de 2020, suscrito entre la demandante y la demandada 5.- Carta de despido de la trabajadora de fecha 22 de julio de 2020, con su correspondiente aviso en la Dirección del Trabajo y comprobante de envío vía correos. 6.- Finiquito de relación laboral de fecha 03 de agosto de 2020, otorgado por la demandante y la demandada. 7.- Formulario de reclamo administrativo de fecha 30 de julio de 2020. 8.- Acta de comparendo remoto de fecha 19 de agosto de 2020, correspondiente al reclamo N° 1318/2020/13082 9.- 5 comprobantes de permiso de la trabajadora demandante, con fecha de regreso para los días: 01 de mayo 2020, 21 de mayo 2020, 10 de junio 2020, 30 de junio 2020, 20 de julio de 2020. 10.- Liquidaciones de remuneraciones del demandante correspondiente a los seis meses, esto es, de Febrero a Julio de 2020.

Que, en su oportunidad la demandada MINERA ESCONDIDA LIMITADA, incorporó los siguientes documentos, a) documentos: 1. Set de 12 certificados cumplimiento Ley 20.123 emitidos por Deloitte Certificadora Limitada respecto de los trabajadores de la demandada principal que prestaron servicios para Minera Escondida correspondiente a los meses de Enero a Diciembre del año 2015. 2. Set de 12 certificados cumplimiento Ley 20.123 emitidos por Deloitte Certificadora Limitada respecto de los

trabajadores de la demandada principal que prestaron servicios para Minera Escondida correspondiente a los meses de Enero a Diciembre del año 2016. 3. Set de 10 certificados cumplimiento Ley 20.123 emitidos por Deloitte Certificadora Limitada respecto de los trabajadores de la demandada principal que prestaron servicios para Minera Escondida correspondiente a los meses de enero a diciembre del año 2017, con excepción de febrero y marzo. 4. Set de 12 certificados cumplimiento Ley 20.123 emitidos por Deloitte Certificadora Limitada respecto de los trabajadores de la demandada principal que prestaron servicios para Minera Escondida de enero a diciembre del año 2018. 5. Set de 12 certificados cumplimiento Ley 20.123 emitidos por Deloitte Certificadora Limitada respecto de los trabajadores de la demandada principal que prestaron servicios para Minera Escondida de enero a diciembre del año 2019. 6. Set de 7 certificados cumplimiento Ley 20.123 emitidos por Deloitte Certificadora Limitada respecto de los trabajadores de la demandada principal que prestaron servicios para Minera Escondida durante los meses de enero a julio (ambos inclusive) del año 2020. b) oficios: - DELOITTE CERTIFICADORA LIMITADA.

OCTAVO: En cuanto a la excepción de finiquito opuesta por Minera Escondida. Que, el finiquito se conceptualiza como “un acto jurídico bilateral celebrado por las partes del contrato de trabajo-con motivo de la terminación del mismo- en el que dejan constancia del cumplimiento que cada una de ellas ha dado a las obligaciones emanadas del contrato y de las eventuales excepciones o reservas que sea del caso acordar” (Luis Lizama Portal, citado por la Revista Laboral Chilena).

NOVENO: Que, así las cosas, y dado que el finiquito constituye un acuerdo de voluntades, su poder liberatorio se restringe a todo aquello que las partes han acordado expresamente y no se extiende a aquellos aspectos en los que el consentimiento no se formó, ya sea porque una de las partes formuló una reserva de derechos, o se trata de derechos u obligaciones no consignadas expresamente en el instrumento, así lo ha resuelto invariablemente nuestra Excma. Corte Suprema. (6.880-2017)

DECIMO: Que, por su parte la doctrina ha definido la reserva de derechos como un acto unilateral no recepticio que el legislador ha establecido como un derecho irrenunciable del trabajador y que lo habilita para interponer las acciones legales para reclamar por la vía judicial respecto del derecho reservado.

UNDECIMO: Que, en la especie las partes suscribieron finiquito con fecha 14 de agosto del año 2020, que la actora, efectuó reserva de derechos en los siguientes términos: “me reservo el derecho para demandar judicialmente todos los derechos emanados del contrato de trabajo, por despido injustificado por no aceptar la causal de despido, por tutela de derechos fundamentales por actos de discriminación, por indemnización por accidente del trabajo y enfermedad profesional, por cobro de prestaciones laborales por acciones de concepto de horas pasivas y horas extraordinarias y pago de bonos.”

DUODECIMO: Que, en el referido finiquito se establece como base de cálculo del pago de indemnizaciones la suma de \$645.033.- no obstante en la demanda se establece una base de cálculo diferente, esto es, la suma de \$943.617.- en promedio por los tres últimos meses trabajados abril, mayo y junio de 2020, así la indemnización por años de servicios ascendería a \$5.661.702, por lo que demanda la diferencia resultante y el incremento en un 30%.

DECIMO TERCERO: Que, para establecer la existencia de diferencias en la base de cálculo de indemnizaciones, debe necesariamente considerarse los ítems que deben ser considerados como remuneración de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 del Código del Trabajo, ítems que bien pueden consistir en bonos no pagados o no considerados; por lo que existiendo reserva de derechos respecto de ese concepto, dicha reserva de derechos, es lo suficientemente específica para efectos de demandar cobro de prestaciones, por lo que el finiquito suscrito por las partes carece de poder liberatorio debiendo rechazarse la excepción intentada.

DECIMO CUARTO: En cuanto a la denuncia por vulneración de derechos fundamentales. Que, el artículo 5° del Código del Trabajo establece que “el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador, tiene como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieran afectar la intimidad, la vida privada y la honra de estos”. Que, esta norma tiene su aplicación en lo dispuesto en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo que se refiere tanto a vulneración de derechos laborales con ocasión de la prestación de los servicios como la vulneración de derechos con ocasión del despido.

DECIMO QUINTO: Que, en razón de lo anterior el actor demanda despido discriminatorio, basado en

que la demandante tiene 63 años de edad, sufre de discapacidad moderada de un 39% y por estar en el grupo de personas crónicas, sostiene además en la demanda que lo anterior surgió por orden de la empresa mandante Minera Escondida limitada, quien solicitó ejecutar esta política, supuestamente por la emergencia sanitaria a causa de la enfermedad Covid-19.

DECIMO SEXTO: Que, para acreditar sus dichos la denunciante incorporó certificado de nacimiento, en el que aparece que nació el 12 de diciembre de 1957, por lo que a la fecha del despido contaba con 62 años y seis meses; que también se incorporó credencial de discapacidad física, sensorial visual de un 39,30% y un set de comprobantes de permiso con goce de remuneraciones por los meses abril, mayo y junio de 2020, que el fundamento de estos permisos dice relación con “Contingencia Nacional” y grupo de riesgo.

DECIMO SEPTIMO: Que, con lo anterior, se ha logrado establecer que efectivamente la demandante es una mujer mayor de sesenta años, por lo que de conformidad al artículo 1° de la ley 19.828, se le debe considerar como adulto mayor, y este grupo de la población está considerado por el Ministerio de Salud como grupo de riesgo Covid19, y así lo entendió la empresa, según aparece en los permisos con goce de remuneraciones incorporados en la audiencia, siendo así se ha logrado establecer los indicios de vulneración propuestos por la denunciante, esto es, aquellos hechos que generen en el juzgador la sospecha fundada que ha existido lesión de derechos fundamentales denunciada, por lo que conforme al artículo 493 del Código del Trabajo correspondía a las demandadas explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

DECIMO OCTAVO: Que, la denunciada Aramark Servicios Mineros y Remotos puso término al contrato de trabajo de la actora invocando la causal del artículo 161, inciso primero del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, según se advierte en la carta aviso de despido de fecha 22 de julio de 2020, que el fundamento de hecho de la causal invocada radican en “que se ha hecho necesario implementar una reestructuración en el área en la que usted desempeñaba sus labores, tendientes a optimizar recursos y aumentar la productividad de la empresa. El referido proceso ha traído como consecuencia la supresión de su posición y, por tanto, hemos debido poner término a su

contrato de trabajo”. Añade que, con esta reestructuración la empresa busca incorporar criterios de eficiencia de los recursos, mejoras productivas y disminución de costos, tendientes a optimizar los resultados finales de la compañía que permitan hacer frente a la situación económica del mercado.

DECIMO NOVENO: Que, la empresa no incorporó prueba alguna que pudiera corroborar los hechos contenidos en la carta aviso de despido, por lo tanto no se acreditó la existencia de una reestructuración en el área en la que la actora prestaba servicios, ni la necesidad de prescindir de los servicios de la actora, por lo que se puede establecer que la decisión del despido se basa en la edad de la trabajadora y en su condición de grupo de riesgo, lo que imposibilitaba que prestara servicios normalmente, considerando que fue contratada como auxiliar y debía prestar servicios efectivos en el Campamento VCA Escondida.

VIGESIMO: Que, el artículo 2° del Código del Trabajo establece que son contrarios a los principios de las leyes laborales, los actos de discriminación, y se entiende por estos, según el mismo cuerpo legal, las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, edad, enfermedad o discapacidad entre otros que tienen por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

VIGESIMO PRIMERO: Que, se dice en doctrina que el acto de discriminación supone una diferencia de trato negativa fundada en un criterio sospechoso o prohibido, en el caso que nos ocupa en la edad de la trabajadora; que se pudo establecer con el set de permisos con goce de remuneraciones que la empresa se vio en la necesidad de excluir de la prestación efectiva de servicios al grupo de trabajadores incluidos en el grupo de riesgo y luego de casi tres meses de otorgar permiso con goce de remuneraciones a la demandante decide poner término al contrato de trabajo de la actora fundado en una reestructuración que no probó, tampoco exhibió cartas de despido y/o finiquitos de otros trabajadores despedidos, que pudieran desvirtuar el criterio sospechoso, por lo que se ha logrado establecer que la empresa demandada Aramark Servicios Mineros y remotos Limitada incurrió en un despido discriminatorio, por lo que se debe acoger la demanda y ordenar el pago de las indemnizaciones que ordena el artículo 489 del Código del Trabajo.

VIGESIMO SEGUNDO: En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva intentada por Minera Escondida, que si bien se señala en la demanda, que la prohibición de ingreso a faena, del grupo de trabajadores incluidos en los grupos de riesgo surgió de la demandada Minera Escondida, ello no se probó, por lo que no existen elementos que permitan establecer que esta demandada hubiera incurrido en la vulneración de derechos denunciada, por lo que se rechazará de demanda de vulneración de derechos fundamentales a su respecto.

VIGESIMO TERCERO: En cuanto a la base de cálculo para el pago de indemnizaciones. Que, revisadas las liquidaciones de remuneraciones de la demandante se advierte que percibía remuneración fija, lo que se corrobora con la revisión de los contratos de trabajo y anexos incorporados por las partes; que si bien percibe bonos, estos se pagan trimestralmente, no aparecen en el anexo de contrato de fecha 01 de mayo de 2020 y no cumplen los requisitos del artículo 172 para ser incluidos en la base de cálculo para el pago de indemnizaciones, así la última remuneración percibida con ocasión de la prestación de servicios correspondiente a junio de 2020, ascendió a la suma de \$645.804.

VIGESIMO CUARTO: Que, tanto en la carta aviso de despido, como en el finiquito suscrito por la actora aparece como base de cálculo para el pago de indemnizaciones la suma de \$645.033.- que si bien resulta inferior a la base calculada por el tribunal, la diferencia resulta irrelevante (\$771) y no se condice con la base de cálculo señalada en la demanda, por lo que no existe diferencias en el pago de las indemnizaciones como lo señala la actora en su demanda, por lo que se rechazará tal alegación.

VIGESIMO QUINTO: En cuanto al trabajo en régimen de subcontratación. Que, el trabajo en régimen de subcontratación es aquel realizado, en virtud de un contrato de trabajo, por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, quien en razón de un acuerdo contractual, ejecuta obras o servicios por cuenta y riesgo propio y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas.

VIGESIMO SEXTO: Que, en base a lo anterior, la doctrina laboral ha entendido que para que exista trabajo en régimen de subcontratación deben concurrir los siguientes requisitos: 1.- La existencia de un acuerdo contractual entre la empresa principal y la contratista o subcontratista. 2.- La empresa contratista o subcontratista debe actuar por su cuenta y riesgo. 3.- Las obras o servicios deben tener carácter de permanente, o sea, no pueden ser esporádicos o discontinuos. 4.- Los servicios u obras contratadas deben ejecutarse o realizarse en la empresa principal. 5.- El dependiente debe estar subordinado a la contratista.

VIGESIMO SEPTIMO: Que, Minera Escondida exhibió copia de contrato de prestación de servicios N° 8500074822, suscrito entre Minera Escondida Limitada y Aramark Servicios Mineros y Remotos Limitada, denominado “Servicios de Alimentación, Aseo, Hotelería y Mantención Campamento Villa Cerros Alegres”, de fecha 1 de noviembre de 2014; atentos al contrato de trabajo de fecha 05 de noviembre de 2014, se estableció en la cláusula primera “Que Aramark Servicios Mineros y Remotos Limitada tiene la concesión para la atención del servicio de alimentación, aseo, hotelería y mantención a todo el personal que labora en Campamento VCA Escondida N° de contrato 8500074822. Campamento VCA Escondida”, con ello se puede establecer la existencia de un contrato civil entre las demandadas y que Aramark prestó servicios para Minera Escondida en el contrato N° 8500074822, bajo su cuenta y riesgo con trabajadores de su dependencia, por lo que se reúnen los requisitos del trabajo en régimen de subcontratación.

VIGESIMO OCTAVO: Que, Minera Escondida, incorporó un set certificados de cumplimiento laboral correspondientes a enero a diciembre de 2015; enero a diciembre del año 2016, enero a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019 y enero a julio de 2020; y a través del Oficio solicitado a Deloitte los meses febrero marzo de 2017, por lo que se acreditó que Minera Escondida cumplió ejerció el derecho de información por lo que la responsabilidad que le asiste es subsidiaria, limitada a tiempo en que se prestó los servicios en régimen de subcontratación.

VIGESIMO NOVENO: En cuanto a los demás antecedentes allegados a los autos. Que toda la prueba rendida e incorporada en este juicio por las partes ha sido analizada y valorada de conformidad a las

reglas de la sana crítica, no alterando aquella no mencionada en nada lo resuelto en el presente fallo pues la misma ha devenido en sobreabundante en relación a hechos que se han tenido como suficientemente establecidos en este juicio.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5 a 11, 21, 22, 34, 35, 41, 42, 44, 54 a 58, 67, 73, 153, 154, 159, 161, 162, 163, 168, 172, 173, 178, 184, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 y 485 a 495 del Código del Trabajo;

Se declara:

I.-Que, se acoge la denuncia de tutela de derechos fundamentales interpuesta por don Pedro David Sagardia Narváez, en representación de doña SOFIA DEL ROSARIO CORDERO MENENDEZ, dirigida en contra de ARAMARK SERVICIOS MINEROS Y REMOTOS LTDA representada por don Juan Silva Pizarro, todos ya individualizados, y se declara que:

1.- Que, la demandada ha lesionado la garantía de no discriminación al despedir a la demandante basándose en razones de edad, trasgrediendo la norma expresa del artículo 2° del Código del Trabajo.

2.- Que se condena a la demandada a pagar a la actora una indemnización ascendente a \$3.874.824.- equivalente a 6 remuneraciones.

3.- Que, la demandada deberá pagar la suma de \$1.161.050.- a título de 30% de incremento sobre los años de servicio.

4.- Que, se rechaza en lo demás el cobro de prestaciones.

II.- Que, se rechaza la denuncia de vulneración de derechos fundamentales interpuesta por don Pedro David Sagardia Narváez, en representación de doña SOFIA DEL ROSARIO CORDERO MENENDEZ, dirigida en contra MINERA ESCONDIDA, representada legalmente por don de René Rebolledo Catoni, todos ya individualizados.

III.- Que, la responsabilidad que le asiste a MINERA ESCONDIDA es subsidiaria limitada al tiempo en

que doña SOFIA DEL ROSARIO CORDERO MENENDEZ prestó servicios en régimen de subcontratación.

IV.- Que, las sumas ordenadas pagar deben ser reajustadas y devengan intereses conforme a las reglas dispuestas en artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

V.- Que, cada parte pagará sus costas.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

R.U.C. 20-4-0299282-5

R.I.T. T-429-2011

Dictada por doña Yohana María Chávez Castillo, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.

En Antofagasta a, trece de agosto de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente y se remitieron los correos electrónicos a las partes.

17